DICTAMEN NÚMERO CUARENTA Y UNO

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
P r e s e n t e.

Quienes integramos la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, con fundamento en los artículos 45, fracción II, y 46, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23, numeral 2, 25, numeral 1, y 30, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, sometemos a la consideración del Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Baja California el siguiente Dictamen por el que se aprueba el **"REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA"** de conformidad con los antecedentes, considerandos y puntos resolutivos siguientes:

G L O S A R I O

Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General	El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comisión	La Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Según lo dispuesto en el transitorio segundo de dicho decreto, el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, la ley general que distribuya competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia electoral.

2. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables en materia electoral, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como regular la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. El 17 de octubre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 112 emitido por el Congreso del Estado por el que se reforman, adicionan y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político–electoral. De acuerdo al artículo Cuarto Transitorio del referido decreto se ordenó la adecuación de las leyes electorales del Estado.

4. El 12 de junio de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Baja California los decretos 289 y 293, mediante el primero se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político electoral; por el segundo se expidió la Ley Electoral, que tiene por objeto

dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad al ejercicio de la función pública electoral.

5. El 29 de octubre de 2015 el Consejo General durante la Segunda Sesión Extraordinaria aprobó el dictamen número dos de la Comisión relativo a la expedición del Reglamento Interior, en cumplimiento al artículo séptimo transitorio del decreto 293 que refiere el antecedente inmediato anterior, con el propósito de adecuar la normatividad interna con la Ley Electoral.

6. El 22 de marzo de 2016 el Consejo General durante la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria aprobó el dictamen número veintidós de la Comisión, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior relacionadas con los órganos encargados del control interno en el Instituto Electoral.

7. El 8 de marzo de 2017 el Consejo General durante la Cuarta Sesión Extraordinaria aprobó el dictamen número veintisiete de la Comisión mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior, relacionadas con la implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

8. El 5 de junio de 2018 la Presidenta de la Comisión, mediante oficio CRAJ/273/2018 solicitó a la Presidencia del Consejo General su colaboración, a efecto de iniciar los trabajos de reglamentación interna del Instituto Electoral; de modo que, por su conducto se giraran instrucciones a los titulares de área para elaborar los anteproyectos de reglamento que resultaran necesarios, para el óptimo funcionamiento de

la Institución y el cabal cumplimiento de las atribuciones de esta autoridad electoral en el próximo proceso electoral local.

En esta misma fecha el Consejero Presidente mediante oficio IEEBC/CGE/941/2018 instruyó al titular de la Coordinación Jurídica, la elaboración de un anteproyecto de Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, a más tardar el día 18 de junio del presente año.

9. El 14 de junio de 2018 el Consejero Presidente mediante oficio IEEBC/CGE/1024/2018 informó a la Coordinación Jurídica que el plazo para la presentación del anteproyecto de Reglamento referido en el punto 8 se extendería hasta el 27 de junio de 2018.

10. El 27 de junio de 2018 el titular de la Coordinación Jurídica mediante oficio IEEBC/CJ/121/2018 remitió a la Presidencia del Consejo General el anteproyecto de "*Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California*", a fin de que previo el estudio y análisis respectivo se sometiera a la consideración del pleno del Órgano Superior de Dirección.

11. El 19 de julio de 2018 el Consejero Presidente mediante oficio IEEBC/CGE/1307/2018, en ejercicio de su atribución que le otorga el artículo 47, fracción XI, de la Ley Electoral, turnó a la Comisión el anteproyecto de Reglamento citado en el antecedente anterior, para efectos del análisis de su contenido, y en su caso, se emita la resolución respectiva.

12. El 20 de julio de 2018 la Presidenta de la Comisión remitió a los integrantes del Consejo General el anteproyecto de Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, con la finalidad de recabar las observaciones, sugerencias y comentarios sobre su contenido, para en su caso, ser incorporadas en el proyecto de dictamen que formularía la Comisión. En este sentido, se informó que el plazo para su recepción sería a más tardar el 6 de agosto de 2018.

Cabe señalar, que dentro del plazo establecido no se recibieron observaciones, sugerencias o comentarios respecto del anteproyecto.

13. El 24 de agosto de 2018 la Comisión con fundamento en los artículos 23 numeral 2, 25 numerales I y 3, inciso c), y 30 numeral I, inciso a), del Reglamento Interior, celebró reunión de trabajo con el objeto de estudiar, analizar y discutir en su caso, el proyecto de Dictamen número cuarenta y uno por el que se aprueba el **"REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA".** Reunión a la que asistieron por parte de la Comisión, la C. Graciela Amezola Canseco, en su carácter de Presidenta, el C. Daniel García García y la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, como vocales, y el C. Javier Bielma Sánchez como Secretario Técnico. Por el Consejo General asistió el C. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente; también se contó con la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el C. Raúl Guzmán Gómez. Por parte de los partidos políticos asistieron, el C. Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Representante del Partido de la Revolución Democrática; el C. Rosendo López Guzmán, Representante del Partido de la Revolución Democrática; la C. María Elena Camacho Soberanes, Representante del Partido del Trabajo; el C. Héctor Israel Ceseña Mendoza, Representante de

Transformemos, y la C. Fabiola Rodríguez García, Representante de Encuentro Social.

Durante el desarrollo de la presente Reunión de Trabajo se presentó el anteproyecto del Reglamento señalado, al cual se le realizaron por parte de los asistentes, las siguientes observaciones:

i. Realizar una revisión al proyecto para uniformar los términos previstos en el glosario;

ii. Establecer el artículo que prevé los criterios de interpretación como artículo 2, dentro de un capítulo de disposiciones generales;

iii. Limitar en el objeto del anteproyecto del Reglamento los sujetos que pueden solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral, para que solo puedan hacerlo los partidos políticos y candidatos independientes;

iv. Que la coordinación de la función de oficialía electoral recaiga sobre la Coordinación Jurídica, y no sobre un área específica dentro de la Coordinación;

v. Precisar los alcances de la porción que refiere que la función de oficialía electoral puede ejercerse en cualquier momento, a efecto de señalar que se podrá solicitar dentro y fuera de los procesos electorales;

vi. Limitar que la función de oficialía electoral podrá ejercerse de oficio siempre que el servidor público se encuentre ejerciendo la función, a efecto de que no se interprete que podrá ejercerla de oficio de forma discrecional;

vii. Detallar los alcances de la porción que refiere que la petición será improcedente cuando se requiera de conocimientos técnicos o especiales, para clarificar que lo será si se trata de conocimientos sobre determinado arte, ciencia o técnica;

viii. Establecer como regla para el desahogo de la diligencia de oficialía electoral que el acto o hecho constatado debe relacionarse con las fotografías o video recabados durante la diligencia;

ix. Establecer que la supervisión de la función la realizará el Secretario Ejecutivo y no la Junta General Ejecutiva, y

x. Precisar que la reposición de las actas circunstanciadas que hayan sido objeto de robo, destrucción, extravío o pérdida, se hará de los archivos contenidos en el sistema informático.

De esa manera, al haberse agotado el total de los artículos contenidos en el anteproyecto de Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, se dio por concluida la reunión de trabajo de la Comisión, y se instruyó al Secretario Técnico realizará las modificaciones acordadas.

14. El 30 de agosto de 2018 la Comisión con fundamento en los artículos 3, numeral 4, 25 numerales 1 y 2, y 30 numeral I, inciso a), del Reglamento Interior, celebró sesión de dictaminación con el objeto de discutir, modificar y/o aprobar en su caso, el proyecto de Dictamen número cuarenta y uno por el que se aprueba el **"REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA"**, a esta sesión asistieron por parte de la Comisión; la C. Graciela Amezola Canseco, en su calidad de Presidenta, así como el C. Daniel García García, en su carácter de Vocal, y como Secretario Técnico, el C. Javier Bielma Sánchez; el Secretario Ejecutivo, Raúl Guzmán Gómez; además participaron por parte del Consejo General, el Consejero Presidente, el C. Clemente Custodio Ramos Mendoza. Por parte de los Partidos Políticos asistieron los Representantes; del Partido Acción Nacional, Juan Carlos Talamantes Valenzuela; del Partido de la Revolución Democrática, Rosendo López Guzmán; del Partido Verde Ecologista de México, Edgar David Ramírez Valenzuela; del Partido Transformemos, Carlos Alberto Sandoval Avilés y de Movimiento Ciudadano, Salvador Miguel de Loera Guardado.

En este sentido, se sometió a votación el Proyecto de Dictamen número cuarenta y uno, aprobándose por unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 45, fracción II, 46, fracción II, de la Ley Electoral, y 30, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior, la Comisión tiene como atribución "*conocer y dictaminar los proyectos de reglamentos del Instituto*". En este sentido, resulta competente para conocer sobre el anteproyecto de Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral.

II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la Constitución Local, y artículo 33, de la Ley Electoral, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley.

Que, en el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que el Instituto Electoral en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia Ley Electoral.

III. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 37, de la Ley Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales

y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores en materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral.

Que, dentro del marco competencial del Consejo General, encontramos en el artículo 46, fracción II, de la Ley de Electoral, la atribución relativa a expedir los reglamentos para el funcionamiento del Instituto Electoral, en los términos siguientes:

> ***"Artículo 46.-*** *El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> ...
>
> *II. Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal, y fijar las políticas y programas de éste;*
>
> ..."

IV. Que el ejercicio de dicha facultad reglamentaria se encuentra subordinado a otros principios que la moderan, a saber, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y que son reconocidos en la doctrina y jurisprudencia, como elementos consubstanciales a dicha potestad.

- El primero de dichos principios implica, que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

- El segundo principio, de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

Que es así, que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución le compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, es decir, su desarrollo.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES".

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 1/2000 intitulada "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA", de rubro y texto siguiente:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la

autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio."

El anterior criterio jurisprudencial es aplicable *mutatis mutandis* a este Instituto Electoral, se arriba a tal conclusión, toda vez que la facultad

reglamentaria a que se refiere la jurisprudencia también ha sido conferida al Instituto Electoral, máxime que los reglamentos que se emitan en ejercicio de dicha facultad gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción al igual que los del entonces Instituto Federal Electoral –ahora Instituto Nacional Electoral–.

En ese sentido, para que los acuerdos del Consejo General que se emitan en ejercicio de la potestad reglamentaria cumplan con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, basta con que dicha facultad se encuentre prevista en la Ley y se justifique la necesidad de regular jurídicamente determinadas relaciones sociales, sin que resulte necesario que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

V. Que según lo establecido por el artículo 36 de la Ley Electoral, la estructura del Instituto Electoral se integra de la siguiente manera:

a) Un órgano de dirección, que es el Consejo General;

b) Órganos ejecutivos, que son:

- La Presidencia del Consejo General;
- La Junta General Ejecutiva, y
- **La Secretaría Ejecutiva.**

c) Órganos técnicos, que son:

- Las comisiones permanentes del Consejo General;
- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y

- El Departamento de Control Interno adscrito a la Presidencia del Consejo General.

d) Los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos.

VI. Que las disposiciones constitucionales y legales que dan sustento al anteproyecto de Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral se encuentran contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Constitución Local y en la Ley Electoral, las cuales son del tenor siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, numeral 6, así como el diverso 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandatan que los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamientos será regulado por la ley.

En ese tenor, de conformidad con lo señalado por el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Local, en relación con el diverso 53 de la Ley Electoral, la figura del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral estará investida de fe pública para actos de naturaleza electoral.

En consonancia con lo anterior, el diverso 55, fracción VI, y el artículo 59 de la Ley Electoral señalan que, es atribución del Secretario Ejecutivo ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales, u otros servidores públicos del Instituto Electoral en los que delegue dicha función

respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo.

De tal suerte, que únicamente el Secretario Ejecutivo tendrá la facultad de delegar la referida función, y lo hará entre el personal adscrito a su cargo cuando las necesidades del servicio lo requieran.

En el caso de los Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales Electorales solo podrán dar fe de actos o hechos de naturaleza electoral dentro de la demarcación territorial que competa al Consejo Distrital a que pertenezcan.

Para ello, el artículo 60 de la Ley Electoral prevé que, los servidores públicos que ejerzan la función de oficialía electoral gozarán de las atribuciones siguientes:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

b) A petición de los órganos que integran el Instituto, constatar hechos influyan o afecten la organización del proceso electoral;

c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

d) Las demás que establezca la Ley Electoral y disposiciones aplicables.

VII. Que de un análisis integral al anteproyecto de Reglamento formulado por la Coordinación Jurídica se advierte que recoge y desarrolla las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, además se plasman las modificaciones señaladas en el antecedente 13 del presente Dictamen;

por tanto, tiene un objeto real y viable, existe una relación armónica entre las diversas disposiciones que contiene, presenta una estructura lógica que coadyuva a evitar contradicciones y ambigüedades; asimismo, las disposiciones reglamentarias están construidas bajo un estilo lingüístico y ortográfico que permiten una correcta función comunicativa hacia los receptores de las normas.

El anteproyecto de Reglamento se compone de un total de 47 artículos organizados en 2 Títulos con su respectivo capitulado cada uno y 4 artículos transitorios. En ese sentido, se describe el contenido del anteproyecto de Reglamento:

Disposiciones Generales.

El título primero incorpora temas como: objeto del reglamento, la naturaleza y objeto de la función de oficialía electoral, criterios de interpretación y glosario.

El anteproyecto de Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de oficialía electoral, establecer las reglas para el ejercicio de la misma por parte de los servidores públicos del Instituto Electoral, así como establecer las medidas para el control y registro de las actas generadas con motivo del desempeño propio de la función de fe pública.

Se precisa el objeto de la función de oficialía electoral el cual consiste en dar fe pública dentro y fuera del Proceso Electoral de actos y hechos que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral; evitar a través de su certificación que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos sancionadores instruidos por la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral o por los Consejos Distritales Electorales; certificar cualquier acto o hecho relacionado con las atribuciones propias del Instituto Electoral, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Se establece un glosario para permitir evitar reproducciones de locuciones extensas, en virtud de su uso reiterado en el anteproyecto, de este modo se hace menos pesado el estilo de las disposiciones contenidas.

Principios rectores de la función de oficialía electoral.

Este ordenamiento jurídico establece los principios rectores que deben regir el ejercicio de la función de oficialía electoral, siendo los que rigen la función electoral y agregando además los principios de inmediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima.

Se precisan las reglas para el ejercicio de la función, que son: que todo petición cumpla los requisitos que prevén; el respeto de autodeterminación de los partidos políticos; no limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta; reglas para la actuación de los notarios públicos en auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral; que los actos o hechos a constatar se precisen en la petición señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Notificaciones.

Se definen las formas y reglas para realizar las notificaciones conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral.

Medidas de apremio y auxilio de autoridades.

Se precisa el ejercicio de medidas de apremio a fin de cumplir las diligencias solicitadas, asimismo podrá solicitarse el acompañamiento de las autoridades de seguridad pública para protección de los servidores público en aras de garantizar su integridad física.

Competencia para realizar la función de oficialía electoral.

Se señalan las autoridades competentes para el ejercicio de la función de la oficialía electoral en términos de la Ley Electoral, se delimitan las atribuciones que corresponden al Secretario Ejecutivo y de los Secretarios Fedatarios, así como la posibilidad que tiene el Secretario Ejecutivo de delegar a los servidores públicos del Instituto Electoral, en términos del artículo 55, fracción VI, de la Ley Electoral.

Se contemplan los requisitos que deberá de contener el escrito de delegación que realice el Secretario Ejecutivo al servidor público, para el ejercicio de la oficialía electoral y la obligación de que en toda actuación que se realice por este, deberá fundarse y motivarse en el oficio delegatorio.

De igual forma, se prevé la facultad del Secretario Ejecutivo para revocar en cualquier momento la delegación otorgada del ejercicio de la función de oficialía electoral.

Esto Reglamento señala que cuando un Consejo Distrital reciba una petición para lo cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato al Consejo Distrital que corresponda, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario.

Se considera que la función de oficialía electoral será coordinada por la Coordinación Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, y que quien la ejerza deberá ser licenciado en derecho titulado, con experiencia en materia electoral y preferentemente conocimientos en derecho notarial; asimismo, se definen las atribuciones que corresponden a los servidores públicos de la Coordinación Jurídica.

Ámbito espacial, temporal y material de la función de oficialía electoral.

Se establece que la función de oficialía electoral deberá de ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto Electoral cuando el servidor público del que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, pueden resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral o a la equidad de la contienda.

Se hace la precisión que los Secretarios Fedatarios ejercerán la función en la demarcación territorial correspondiente al Distrito Electoral al que estén adscritos, salvo por circunstancias excepcionales se podrá ejercer la función en un Distrito Electoral diferente.

Se prescribe que los órganos centrales del Instituto Electoral podrán solicitar el ejercicio de la función en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos y en los casos no previstos y situaciones excepcionales

en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales el Secretario Ejecutivo podrá autorizar el ejercicio de la oficialía electoral.

Petición para el ejercicio de la función de oficialía electoral

Se prevén los requisitos que deberá de cumplir la petición para el ejercicio de la función de oficialía electoral, entre los que destaca que debe presentarse por escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, o ante el Secretario Fedatario del Consejo Distrital, tratándose de los partidos políticos y los candidatos independientes, se presentará a través de sus representantes legítimos, deberá de presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, en tratándose de propaganda calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada.

Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, o bien no cumpla con alguno de los requisitos se prevendrá al peticionario para que dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento realice las aclaraciones necesarias, con el apercibimiento de que en caso de incumplir el requerimiento la petición resultará improcedente.

Se contienen también las causales de improcedencia de la petición, siendo las siguientes: cuando esta carezca de la firma del peticionario o no se acredite la personería; se plantee en forma anónima. no se atienda la prevención, no se cuente con la narración clara de los hechos, ni se precise la petición, aun de después de ser prevenido el peticionario; se refiera a meras suposiciones; se refiera actos o hechos consumados; se soliciten peritajes o conocimientos técnicos o especiales para constatar los hechos o actos; se trate de propaganda calumniosa y no sea solicitada por la parte afectada, o incumpla cualquier otro requisito previsto por la Ley Electoral y el Reglamento.

Se precisa el trámite que debe seguir una vez recibida la petición para el ejercicio de la función de oficialía electoral y los plazos en que debe atender la misma, así como las reglas para su desahogo

Se contiene precisiones acerca de que el servidor público encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no podrán emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

Se establece que el servidor público elaborará el acta circunstanciada en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados. En caso de ser necesario se podrán realizar diligencias adicionales posteriores, como de la investigación dentro de un procedimiento sancionador.

De la función de oficialía electoral dentro de los procedimientos específicos.

Este anteproyecto de Reglamento contempla la posibilidad de que la función de oficialía electoral delegada a servidores públicos adscritos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pueda ejercerse para la certificación de las constancias que integren los expedientes de los procedimientos sancionadores.

Indicando que los servidores públicos adscritos a los Consejos Distritales, incluso los Consejeros Presidentes, podrán certificar las constancias que integren los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores cuya instrucción este a su cargo, siempre que medie solicitud planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Se prevé la colaboración de Notarios Públicos en auxilio de la función de oficialía electoral, para tales efectos el Secretario Ejecutivo podrá solicitar su colaboración a fin de que certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral; integración e instalación de mesas directivas de casillas y en general con el desarrollo de la votación, en términos de lo dispuesto en el los artículos 60, fracción III, y 246 de la Ley Electoral.

Para lo anterior se señala la posibilidad de que el Instituto Electoral a través del Consejero Presidente, pueda celebrar convenios con los colegios de notarios del Estado de Baja California.

Servidores públicos responsables de la fe pública.

El anteproyecto de Reglamento establece que el Instituto Electoral implemente programas de capacitación y evaluación para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de oficialía electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función, a través de la celebración de convenios con los notarios públicos del Estado, instituciones educativas, con el Instituto Nacional Electoral y los poderes judiciales federal y estatal, para la práctica y los principios de la función de fe pública.

Se contempla que los servidores públicos del Instituto Electoral que ejerzan la función de oficialía electoral, podrán incurrir en responsabilidad administrativa de acuerdo a la normatividad aplicable, en caso de no conducirse conforme a los principios precisados en este Reglamento.

Establece que las funciones de oficialía electoral serán supervisadas por el Secretario Ejecutivo, se señala que la Coordinación Jurídica, deberá rendir un informe semestral a la Junta General Ejecutiva sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de oficialía electoral el cual se hará del conocimiento del Consejo General, previendo que, en Proceso Electoral local el informe se rendirá de manera trimestral. Así miso se señalan los requisitos que contendrá el informe.

Generalidades para el registro, control, seguimiento y archivo de las peticiones y actas de la función de oficialía electoral.

Se prevé la creación de un sistema informático para el registro de peticiones, solicitudes y actas de la función de oficialía electoral, que permita su seguimiento simultáneo por la Coordinación Jurídica y los Consejos Distritales. A través de un registro de peticiones que deberán de llevar los Consejos Distritales, respecto de las que peticiones que reciban, así como las solicitudes formuladas por los órganos del Instituto Electoral dentro de un procedimiento sancionador. Estableciéndose los elementos que deberá de contener tal registro.

Se indican las formalidades que deberán de observarse al elaborar las actas circunstanciadas emitidas en ejercicio de la función de oficialía electoral. Además, se señala que de cada petición deberá formarse un expediente en el que se integrarán todas y cada una de las actuaciones que se hayan llevado a cabo para su cumplimiento. Las actas circunstanciadas que se levanten en ejercicio de la función de oficialía electoral, deberán constar en orden cronológico, en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático.

Se señala que el personal de la Coordinación Jurídica, así como los Secretarios Fedatarios serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de las actas circunstanciadas, expedientes y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Además, en caso de robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de las actas circunstanciadas, expedientes o sellos deberá hacerse de conocimiento inmediato por los Secretarios Fedatarios a la Coordinación Jurídica, y esta a su vez al Secretario Ejecutivo para que se autorice su reposición.

El anteproyecto prevé que el Secretario Ejecutivo, los Secretarios Fedatarios y la Coordinación Jurídica por conducto de su personal en el que se haya delegado la función, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas y los casos o supuestos en los cuales se pueden expedir, así como la obligación de emitir una constancia sobre la expedición y que debe contener.

Se señala como se integra el expediente, debiendo contener una copia certificada de las actas levantadas cuando su práctica derive de la solicitud del ejercicio de la función de la oficialía electoral en un procedimiento administrativo, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento.

El ordenamiento señala que, para la conservación de archivos en caso de baja documental, disposición documental, ciclo vital de los documentos y conservación de archivos, se estará a lo dispuesto en la normatividad que al efecto emita el Consejo General, así como en la demás normatividad aplicable.

Disposiciones complementarias

Se señala que el Secretario Ejecutivo propondrá a la Junta General Ejecutiva los manuales necesarios para precisar los términos operativos en que será desempeñada la función de oficialía electoral.

Se prescribe que el Consejo General es el órgano facultado para modificar el Reglamento, los supuestos, así como los sujetos facultados para presentar propuestas al mismo.

Régimen transitorio.

El presente ordenamiento contempla cuatro artículos transitorios, el primero de ellos, refiere que el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

El segundo refiere que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

El tercero establece que, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido sobre el sistema informático, la Coordinación de Informática y Estadística Electoral deberá desarrollar el sistema informático que permita el control, registro y seguimiento de las peticiones de la función de oficialía electoral, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Por último, el cuarto transitorio señala que, en tanto no se desarrollé el sistema informático señalado en el transitorio tercero, el área encargada de la Oficialía Electoral establecerá las formas en que deberá llevarse el control, registro y seguimiento de las peticiones de la función de oficialía electoral.

VIII. Que, esta Comisión considera que la presente propuesta de *"Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California"* cumple con las exigencias previstas por el artículo 46, fracción II,

de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al tener por objeto regular la función de oficialía electoral prevista en dicho ordenamiento jurídico.

La referida función de oficialía electoral es de orden público, ya que su ejercicio fue ideado para tutelar el interés de la colectividad en la celebración de elecciones bajo condiciones de equidad entre los contendientes; así, esta función tiene por objeto recabar elementos probatorios de actos o hechos, que pudieran ser utilizados en un procedimiento instaurado por las instancias del Instituto Electoral.

Es así, que es preciso definir vía reglamentaria, el ámbito espacial, material y temporal en que podrá desplegarse la función de oficialía electoral; los requisitos mínimos para la procedencia de las peticiones de su ejercicio; así como las condiciones de validez de las diligencias en las que se practicará la fe pública. Además, de fijar las reglas para el control, registro y seguimiento de las peticiones y las actas que se deriven de las diligencias de fe pública que se practiquen en ejercicio de la función de oficialía electoral.

Con la emisión del Reglamento se garantiza que los servidores públicos del Instituto Electoral que ejerzan la función de oficialía electoral lo hagan en consonancia con los principios de inmediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica, oportunidad y objetivación, toda vez que lo percibido por el fedatario debe constar en un documento con los elementos idóneos, esto, con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial.

En ese sentido, esta Comisión dictamina que el proyecto de reglamento se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, así como a los principios rectores de la función electoral, toda vez que no se modifican o alteran los contenidos de la Ley Electoral y demás disposiciones legales que permiten la creación del referido Reglamento, ya que únicamente se detallan las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley Electoral, por lo que propone aprobar el proyecto de Reglamento en los términos del considerando Anexo Único de este dictamen.

En atención a los antecedentes y considerandos expuestas, debidamente fundado y motivado, la Comisión somete a la consideración del Consejo General, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la expedición del **"REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA"** en términos del Anexo Único que forma parte integral del presente Dictamen.

SEGUNDO. El Reglamento señalado en el punto resolutivo primero entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la publicación del Anexo Único del presente Dictamen en el Periódico Oficial del Estado, siempre que exista la disponibilidad presupuestal para ello.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la publicación del presente Dictamen en el portal de internet institucional, a más tardar el día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
PRESIDENTA

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
VOCAL

C. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
SECRETARIO TÉCNICO

Validó	Javier Bielma Sánchez
Revisó	Diego Gerardo Meza Alcántar
Elaboró	Cothy Isabel Vara López

DICTAMEN 41

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto del Reglamento*

El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de oficialía electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a la fe pública electoral.

Artículo 2. *Interpretación del Reglamento*

La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo previsto en el artículo 7 de la Ley Electoral, así como los principios que rigen la materia electoral.

Artículo 3. *Glosario de términos*

Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) ***Acto o hecho***: Cualquier situación o acontecimiento aptos para generar consecuencias jurídicas en el ámbito electoral local. En este concepto quedan incluidas aquellas cuestiones relacionadas con el proceso electoral o con las atribuciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California y que, por tanto, podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de oficialía electoral;

b) ***Candidato Independiente:*** El ciudadano que haya obtenido por parte del Consejo General, la constancia de registro respectiva, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California;

c) ***Consejo General:*** El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California;

d) ***Coordinación Jurídica:*** La Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California,

e) ***Fe pública:*** El atributo del Estado ejercido a través de la función de oficialía electoral por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se deja constancia de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos de naturaleza electoral que este aconteciendo, para garantizar que los mismos son ciertos;

f) ***Instituto Electoral:*** El Instituto Estatal Electoral de Baja California;

g) ***Ley Electoral:*** La Ley Electoral del Estado de Baja California;

h) ***Partido Político:*** Los partidos políticos nacionales o locales;

i) ***Petición:*** La solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que ejerza la función de oficialía electoral realizada en términos del artículo 60, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California;

j) ***Reglamento:*** El Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California;

k) ***Secretario Ejecutivo:*** El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y

l) ***Secretario Fedatario:*** El Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CAPÍTULO SEGUNDO
NATURALEZA, OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 4. *Naturaleza de la función de oficialía electoral*

La oficialía electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral a través del Secretario Ejecutivo, de los Secretarios Fedatarios, así como de los servidores públicos del Instituto Electoral en quienes, en su caso, se delegue esta función.

Artículo 5. *Objeto de la función de oficialía electoral*

La función de oficialía electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral;

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos sancionadores instruidos por la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral o por los Consejos Distritales Electorales, y

d) Certificar cualquier acto o hecho relacionados con las atribuciones propias del Instituto Electoral, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

Artículo 6. *Principios rectores*

Además de los principios rectores del ejercicio de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, en el ejercicio de la función de oficialía electoral se observarán los siguientes:

a) ***Inmediación:*** Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de oficialía electoral, ante los actos o hechos que constatan;

b) ***Idoneidad:*** La actuación de quien ejerza la función de oficialía electoral ha de ser apta para alcanzar su objeto en cada caso concreto;

c) ***Necesidad o intervención mínima:*** En el ejercicio de la función, deben realizarse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;

d) ***Objetivación:*** Toda actuación y lo percibido por quien ejerza la función de oficialía electoral debe constar en un documento hecho por escrito para su validez y con los elementos idóneos, con la finalidad de dar carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial;

e) ***Forma:*** Para su validez, toda actuación propia de la función de oficialía electoral ha de constar por escrito;

f) ***Autenticidad:*** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;

g) ***Seguridad jurídica:*** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, puesto que al determinar que lo

relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y se brinda certeza jurídica; y

h) ***Oportunidad:*** La función de oficialía electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

Artículo 7. *Reglas para el ejercicio de la función de oficialía electoral*

Para el ejercicio de la función de oficialía electoral se deberá observar lo siguiente:

a) Que toda petición, para su trámite, cumpla con los requisitos que establece este Reglamento;

b) El respeto de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California;

c) No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta, a efecto de dar fe de actos o hechos de carácter electoral;

d) La función de oficialía electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral, así como dentro de las diversas etapas de los procesos electorales locales, y

e) Que los actos o hechos a verificar que integren la petición de ejercicio de la función de oficialía electoral puedan constatarse determinando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CAPÍTULO TERCERO
NOTIFICACIONES

Artículo 8. *Formas de notificar*

1. Las notificaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral.

2. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán por oficio a través de sus representantes acreditados ante los diversos órganos del Instituto Electoral en los domicilios señalados en autos y, en caso de no poder notificar en los anteriores, se realizará mediante estrados.

3. Los candidatos independientes serán notificados de manera personal en el domicilio que tengan registrado o hayan proporcionado para recibir notificaciones.

CAPÍTULO CUARTO
MEDIDAS DE APREMIO Y AUXILIO DE AUTORIDADES

Artículo 9. *Medidas de apremio*

Los órganos instructores de los diversos procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral, podrán aplicar las medidas de apremio previstas en la normatividad correspondiente, al solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral para recabar elementos probatorios, a fin de hacer cumplir las diligencias solicitadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 6 y 360 de la Ley Electoral.

Artículo 10. *Auxilio de autoridades*

1. Con el objeto de garantizar la integridad física de los servidores públicos en el ejercicio de la función de oficialía electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Electoral.

2. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada que se instrumente en ejercicio de la función de oficialía electoral.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 11. *Autoridades competentes*

1. La función de la oficialía electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y de los Secretarios Fedatarios. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto Electoral, en términos del artículo 55, fracción VI, de la Ley Electoral y de las disposiciones de este Reglamento.

2. La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidatos independientes y órganos del Instituto Electoral.

Artículo 12. *Contenido del escrito delegatorio*

1. La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la función de oficialía electoral y mediante comunicación oficial por escrito que deberá contener, al menos:

> **a)** Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto Electoral, a quienes se delegue la función;
> **b)** El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de oficialía electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada; y
> **c)** La instrucción de dar publicidad al oficio de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados del Instituto Electoral o de los Consejos Distritales, según corresponda.

2. En el ámbito de sus atribuciones, el Secretario Ejecutivo, por conducto del notificador, o en su caso, por los Secretarios Fedatarios, deberá notificar personalmente a los servidores públicos el oficio por medio del cual les delega la función de la oficialía electoral, en su caso, el oficio de revocación de la misma.

Artículo 13. *Fundamentación y motivación de la actuación*

Los servidores públicos a quienes se delegue la función de oficialía electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse con apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 14. *Revocación de la delegación*

El Secretario Ejecutivo podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de oficialía electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Artículo 15. *Coordinación de la función*

La función de oficialía electoral será coordinada por la Coordinación Jurídica, para lo cual contará con el personal que se requiera, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, el cual estará debidamente capacitado.

Artículo 16. *Profesión requerida para ejercer la función*

El personal adscrito a la Coordinación Jurídica que ejerza la función de oficialía electoral deberá ser licenciado en derecho titulado, con experiencia en materia electoral y preferentemente con conocimientos en derecho notarial.

Artículo 17. *Atribuciones del área encargada de coordinar la función*

Corresponde a la Coordinación Jurídica como encargada de la coordinación de la función de oficialía electoral, las atribuciones siguientes:

a) Dar seguimiento a la función de oficialía electoral que desempeñen tanto los Secretarios Fedatarios, como los servidores públicos en los que el Secretario Ejecutivo delegue la función;

b) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la supervisión de las labores de los servidores públicos que ejerzan la función de oficialía electoral, a fin de que se apeguen a los principios que prevé el artículo 6 de este Reglamento;

c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los Consejos Distritales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en el ejercicio de la función;

d) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los órganos del Instituto Electoral al Secretario Ejecutivo;

e) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto Electoral que ejerza la fe pública como función de la oficialía electoral; y

f) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan la función de oficialía electoral, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en órganos centrales y Consejos Distritales.

Artículo 18. *Recepción de peticiones competencia de Consejo Distrital*

Cuando la Coordinación Jurídica, tenga conocimiento de la recepción en la Secretaría Ejecutiva de una petición respecto de actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a determinado Consejo Distrital, lo hará del conocimiento del Secretario Fedatario respectivo, para que dicha petición sea atendida.

Artículo 19. *Incompetencia por territorio*

1. Cuando un Consejo Distrital reciba una petición para la cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato al Consejo Distrital que lo sea, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario, debiendo notificar a éste y al Secretario Ejecutivo de la remisión.

2. En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de la petición sean constatados de manera oportuna para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

Artículo 20. *Delegación de la función para certificar documentos*

El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en el personal de la Coordinación Jurídica, para efectos de certificar documentación a petición de los partidos políticos y candidatos independientes, o bien, documentos emitidos por los órganos del Instituto Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO
ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 21. *Formas de iniciar el ejercicio de la función*

1. La función de oficialía electoral podrá ejercerse dentro y fuera de los procesos electorales locales, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto Electoral.

2. La función de oficialía electoral procederá única y exclusivamente de manera oficiosa cuando el servidor público del Instituto Electoral que en ejercicio de la función se percate de actos o hechos evidentes que, pueden resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral o a la equidad de la contienda.

Artículo 22. *Competencia territorial de los Secretarios Fedatarios*

1. Los Secretarios Fedatarios ejercerán la función de oficialía electoral en la demarcación territorial correspondiente al Distrito Electoral al que estén adscritos.

2. En circunstancias excepcionales los Secretarios Fedatarios podrán ejercer la función de oficialía electoral en un Distrito Electoral diferente, cuando así lo autorice el Secretario Ejecutivo y se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, en casos urgentes y/o de extrema necesidad.

Artículo 23. *Solicitud de la función por parte de los órganos centrales*

1. Los órganos centrales del Instituto Electoral podrán solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización del Secretario Ejecutivo, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible.

2. El Secretario Ejecutivo podrá autorizar el ejercicio de la función de oficialía electoral, en casos no previstos y situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales cuya organización corresponda al Instituto Electoral.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA PETICIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 24. *Requisitos de la petición*

La petición del ejercicio de la función de oficialía electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse por escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, o ante el Secretario Fedatario respectivo;

b) Tratándose de los partidos políticos y los candidatos independientes, se presentará a través de sus representantes legítimos; entendiendo por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;

c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;

d) Cuando se refiera a propaganda calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

e) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de omitirlo, las notificaciones se harán por estrados;

f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

g) Contener una narración clara y sucinta de los actos o hechos a constatar y las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral;

i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Artículo 25. *Petición imprecisa, confusa o faltante de requisitos*
Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, o bien no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 24 de este Reglamento, podrá prevenirse a quien la presentó, a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, con el apercibimiento de que en caso de incumplir el requerimiento la petición resultará improcedente.

Artículo 26. *Causas de improcedencia de la petición*
La petición será improcedente cuando:

a) Carezca de la firma del peticionario o no se acredite la personería;
b) Se plantee en forma anónima;
c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención dentro del plazo que prevé el artículo 25 de este Reglamento;
d) No se aporten los datos referidos en el artículo 24, inciso h) de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aún después de ser prevenido el denunciante en términos de las disposiciones aplicables;
f) Se refiera meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
g) Se refiera a actos o hechos que al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos de un arte, técnica o ciencia específica para constatar los actos o hechos;
i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea la parte afectada; o
j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido por la Ley Electoral o en este Reglamento.

Artículo 27. *Trámite de la petición*

Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

a) Los Secretarios Fedatarios deberán informar a la Coordinación Jurídica, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;

b) El Secretario Ejecutivo, a través de la Coordinación Jurídica, así como los Secretarios Fedatarios, en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán si la petición es procedente y determinarán lo conducente;

c) A toda petición deberá darse respuesta por escrito, según corresponda, por la Coordinación Jurídica o por el Secretario Fedatario competente para atenderla;

d) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar de manera fundada y motivada las razones por las cuales la petición no fue atendida;

e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 24 de este Reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna, a fin de evitar que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, y

f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema informático implementado para tal efecto.

Artículo 28. *Plazo para la atención de la petición*

1. Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención señalada en el artículo 25 del presente Reglamento.

2. Durante los procesos electorales locales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán conforme lo prevé el artículo 294 de la Ley Electoral.

Artículo 29. *Reglas para el desahogo de la diligencia*

1. Al inicio de la diligencia, el servidor público en ejercicio de la función de oficialía electoral que la desahogue deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

2. El servidor público en ejercicio de la función de oficialía electoral, levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

a) Lugar, fecha y hora exactas donde se realiza la diligencia;

b) Datos de identificación del servidor público encargado de la diligencia;

c) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo;

d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubica o donde están ocurriendo los actos o hechos referidos en la petición;

e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;

f) Descripción detallada de lo observado o percibido a través de los sentidos con relación al acto o hecho materia de la petición o acontecidos durante la diligencia, sin emitir conclusiones o juicios de valor personales;

g) Nombre, y en su caso, datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonios respecto a los actos o hechos a constatar;

h) Asentar los nombres de las personas o testigos que intervinieron en la diligencia;

i) En su caso, una relación clara entre el acto o hecho a constatar con las imágenes fotográficas o video recabados durante la diligencia;

j) Firma autógrafa del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante, y

k) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 39, párrafo 8, de este Reglamento.

Artículo 30. *Prohibición de emitir conclusiones sobre lo constatado*

El servidor público encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o sobre aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

Artículo 31. *Elaboración del acta*

1. El servidor público elaborará el acta circunstanciada en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

2. Hecho lo anterior, el acta circunstanciada y sus anexos se pondrán a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se remitirá a la Coordinación Jurídica o, en su caso, al Consejero Presidente del respectivo Consejo Distrital, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún

procedimiento sancionador, o bien, en su caso remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.

Artículo 32. *Práctica de diligencias adicionales posteriores*
La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL
DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 33. *Certificaciones en procedimientos sancionadores*
1. La función de oficialía electoral delegada a servidores públicos adscritos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, también podrá ejercerse para la certificación de las constancias que integren los expedientes de los procedimientos sancionadores cuya instrucción esté a su cargo.

2. Tratándose de servidores públicos adscritos a los Consejos Distritales, incluyendo a los Consejeros Presidentes de los mismos, en los que se haya delegado dicha función, podrán certificar las constancias que integren los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores cuya instrucción esté a su cargo, siempre que la petición derive de una solicitud planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Artículo 34. *Colaboración de Notarios Públicos*
1. En auxilio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo podrá solicitar la colaboración de los notarios públicos, a fin de que, cuando le sea requerido, certifiquen documentos concernientes a la elección y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y,

en general con el desarrollo de la votación, en términos de lo dispuesto en los artículos 60, fracción III, y 246 de la Ley Electoral.

2. Para facilitar tal colaboración, el Instituto Electoral a través del Consejero Presidente, podrá celebrar convenios con los colegios de notarios del Estado de Baja California, así como con las autoridades competentes.

3. Cuando los partidos políticos o candidatos independientes soliciten el ejercicio de la función de oficialía electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario Ejecutivo o los Secretarios Fedatarios podrán remitirla a los notarios públicos con los que el Instituto Electoral tenga celebrados convenios.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA

Artículo 35. *Capacitación y evaluación*

1. El Instituto Electoral implementará los programas de capacitación y evaluación para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de oficialía electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

2. El Secretario Ejecutivo podrá celebrar convenios con los notarios públicos del Estado de Baja California, instituciones educativas, con el Instituto Nacional Electoral y los poderes judiciales del ámbito federal y estatal, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto Electoral en la práctica y los principios de la función de fe pública.

Artículo 36. *Responsabilidad administrativa*

Los servidores públicos del Instituto Electoral que ejerzan la función de oficialía electoral deberán conducirse conforme a los principios precisados en este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme lo prevé la normatividad aplicable.

Artículo 37. *Supervisión de la función*

1. Las funciones de oficialía electoral serán supervisadas por el Secretario Ejecutivo, el cual deberá velar por la legalidad, objetividad, profesionalismo y certeza con que se realice la función.

2. La Coordinación Jurídica por conducto de su titular, deberá rendir un informe semestral a la Junta General Ejecutiva sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de oficialía electoral; una vez conocido por la Junta General Ejecutiva dicho informe, se hará del conocimiento del Consejo General en sesión ordinaria.

3. Durante los procesos electorales locales, el informe a que se refiere el párrafo anterior se rendirá de manera trimestral.

4. El informe contendrá, como mínimo, un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos y los resultados obtenidos de las mismas.

CAPÍTULO SEXTO
GENERALIDADES PARA EL REGISTRO, CONTROL, SEGUIMIENTO Y ARCHIVO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 38. *Sistema informático para el seguimiento de peticiones*

1. La Coordinación Jurídica contará con un sistema informático para el registro de peticiones, solicitudes y actas, que permita su seguimiento simultáneo por la Coordinación Jurídica y en los Consejos Distritales.

2. En dicho sistema, la Coordinación Jurídica o, en su caso, cada Consejo Distrital registrarán las peticiones que reciban conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción, así como las solicitudes formuladas por los órganos del Instituto Electoral dentro de un procedimiento administrativo.

3. El registro de las peticiones deberá contar con los elementos siguientes:

a) Nombre de quien la formule;
b) Tipo de peticionario (partido político, candidato independiente, órgano del Instituto Electoral u otro);
c) fecha y hora de recepción;
d) Archivo digital que contenga el escrito de petición con sus respectivos anexos.

4. Las funciones de oficialía electoral, en las que se consignarán los datos de la diligencia que se practicará para certificar los actos o hechos que constituya la solicitud, contendrá los datos siguientes:

a) Municipio;
b) Oficinas Centrales o Consejo Distrital;
c) Fecha y hora del evento a constatar, y
d) Domicilio en el que se llevarán a cabo las diligencias.

Artículo 39. *Formalidades de las actas circunstanciadas*

1. Las actas circunstanciadas emitidas en ejercicio de la función de oficialía electoral serán asentadas en el papel oficial del propio Instituto Electoral, únicamente deberán contener texto en el lado anverso.

2. Cada hoja en la que conste el acta circunstanciada deberá ser numerada por el órgano emisor de manera progresiva, deberán rubricarse al margen y firmarse por el servidor público que en ejercicio de la función de oficialía electoral haya llevado a cabo la diligencia.

3. Para asentar las actas deberán usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

4. Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

5. Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas, antes de que el acta se firme. De igual forma, el reverso de cada una de las hojas deberá cruzarse con una línea.

6. Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones.

7. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale.

8. Las actas emitidas en ejercicio de la función de oficialía electoral deberán contar con un sello que las autorice. El sello reproducirá el logo del Instituto Electoral y, en la parte inferior de éste, los textos siguientes: "Instituto Estatal Electoral de Baja California" así como la denominación "Oficialía Electoral".

Artículo 40. *Integración de expediente y conservación de las actas*

1. A cada petición de intervención del ejercicio de la función de oficialía electoral, se deberá formar un expediente en el que se integrarán todas y cada una de las actuaciones que se hayan llevado a cabo para su cumplimiento, los cuales serán fuente original o matriz.

2. Las actas circunstanciadas que se levanten en ejercicio de la función de oficialía electoral, deberán constar en orden cronológico en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático previsto en el artículo 38 de este Reglamento.

3. Las actas circunstanciadas estarán bajo el resguardo del Secretario Fedatario de cada Consejo Distrital hasta su entrada en receso, y en las oficinas centrales en el área de la Coordinación Jurídica.

Artículo 41. *Responsabilidad por robo, extravió, pérdida o destrucción*

1. El titular de la Coordinación Jurídica y su personal, así como los Secretarios Fedatarios serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de las actas circunstanciadas, expedientes y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

2. Las actas circunstanciadas, expedientes y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto Electoral o, en su caso, del Consejo Distrital.

3. El robo, extravío, perdida o destrucción total o parcial de las actas circunstanciadas, expedientes o sellos deberá hacerse de conocimiento inmediato por los Secretarios Fedatarios a la Coordinación Jurídica, y esta a su vez al Secretario Ejecutivo para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en los expedientes, a partir de los archivos contenidos en el sistema informático.

4. La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 42. *Expedición de copias certificadas*

1. El Secretario Ejecutivo, los Secretarios Fedatarios, el personal de la Coordinación Jurídica en ejercicio de la función de oficialía electoral, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

2. Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;

b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición; o

c) Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

3. Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

Artículo 43. *Integración del acta al expediente*

Una copia certificada de las actas levantadas será integrada a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud del ejercicio de la función de oficialía electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento.

Artículo 44. *Constancia de expedición de copias certificadas*

Cuando el Secretario Ejecutivo, los Secretarios Fedatarios, o en su caso, el personal de la Coordinación Jurídica en los que se haya delegado la función de oficialía electoral, expidan una copia certificada, se emitirá una constancia en la que se asiente la emisión de la misma, que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido, la cual, será agregada al expediente que corresponda.

Artículo 45. *Reglas para la conservación de archivos*

Para el archivo, baja documental, disposición documental, ciclo vital de los documentos y conservación de archivos, se estará a lo dispuesto en la normatividad que al efecto emita el Consejo General, así como en la demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 46. *Elaboración de manuales operativos para la función*

El Secretario Ejecutivo propondrá a la Junta General Ejecutiva los manuales necesarios para precisar los términos operativos en que será desempeñada la función de oficialía electoral y para garantizar su cumplimiento.

Artículo 47. *Órgano facultado para reformar el Reglamento*

1. El Consejo General podrá modificar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto Electoral o cuando ocurran reformas a la legislación electoral que lo hagan necesario.

2. El Secretario Ejecutivo, los Secretarios Fedatarios, el titular de la Coordinación Jurídica, podrán presentar propuestas de reforma al presente Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del presente Reglamento, la Coordinación de Informática y Estadística Electoral deberá desarrollar el sistema informático que permita el control, registro y seguimiento de las peticiones de la función de oficialía electoral, en los términos previstos en el presente Reglamento.

CUARTO. En tanto no se desarrollé el sistema informático señalado en el transitorio tercero, la Coordinación Jurídica establecerá las formas en que deberá llevarse el control, registro y seguimiento de las peticiones de la función de oficialía electoral, de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento.